

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/21/2021.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el *recurso de apelación* al rubro indicado, promovido<sup>1</sup> por el Partido del Trabajo<sup>2</sup> en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Del estudio del presente expediente y del diverso JDC/71/2020 del índice de este Tribunal<sup>4</sup>, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>5</sup> (mil quinientos quince) aprobado por la sexagésima cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el*

---

<sup>1</sup> A través de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, en su carácter de Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, partido actor o parte actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> El cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

*régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**1.2 Calendario del proceso electoral local.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.3 Convocatoria para concejalías y diputaciones.** De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

**1.4 Acuerdo controvertido.** Con fecha cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas.

Acuerdo en el que, entre otras cosas, aprobó la solicitud de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>6</sup>, Acción Nacional<sup>7</sup> y de la Revolución Democrática<sup>8</sup>, relativa al registro de la planilla de candidaturas a las concejalías de Villa de Tejumam de la Unión, Oaxaca.

**1.5 Recurso de apelación RA/21/2021.** Inconforme con dicho Acuerdo, el ocho de mayo, el partido actor presentó su escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local, quien una vez efectuado el

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, PRI.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, PAN.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, PRD.

trámite de publicidad del escrito de demanda, lo remitió a este Tribunal el trece siguiente conjuntamente con su informe circunstanciado.

Constancias con las que se integró el recurso de apelación RA/21/2021, mismo que fue radicado por el Magistrado instructor el diecinueve de mayo en la ponencia a su cargo, quien al considerar que se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y al haber elaborado el proyecto de sentencia que lo resuelve, solicitó a la presidencia de este Tribunal fecha para la sesión pública de resolución respectiva. Señalándose al efecto este día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, contempla el denominado *recurso de apelación*, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de apelación*.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el registro de la candidata propietaria de la primera fórmula de la planilla postulada por la coalición PRI-PAN-PRD, a las concejalías de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca; aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Lo anterior, al considerar que dicha candidata es inelegible al haber sido sancionada por este Pleno al haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>10</sup>, por lo que no era procedente su registro.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les repara algún perjuicio, como sucede en el presente caso.

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, VPMG.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En su escrito de apersonamiento a juicio, la tercera interesada manifestó que éste es extemporáneo, puesto que el Representante del partido actor estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el Acuerdo que controvierte; por tanto, desde esa fecha quedó legalmente notificado, resultando así extemporánea su demanda.

Ahora bien, el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 que controvierte el partido actor, fue aprobado en la sesión que inicio el tres de mayo y culminó al día siguiente.

Si bien la tercera interesada no prueba su dicho, es un hecho notorio<sup>11</sup> para este Pleno que el Representante del partido actor estuvo presente en esa sesión.

Razón por la que en términos del artículo 30 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, al concluir ésta (cuatro de mayo), quedó legalmente notificado del Acuerdo que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos ahí contemplados, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

Mientras que el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De esta guisa tenemos que el plazo para que el partido actor recurriera el Acuerdo en cita, transcurrió del cinco al ocho de mayo.

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, de acuerdo al sello de recepción estampado por el Instituto Electoral Local en el escrito de demanda, se coligue que el mismo fue presentado el ocho de mayo en su oficialía de partes.

A razón a lo anterior, es evidente que la demanda resulta oportuna y, en consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada.

En consecuencia, y toda vez que del estudio oficio<sup>12</sup> que realiza este Pleno, no se advierte alguna otra causal manifiesta de improcedencia, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**4.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del Representante suplente del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**4.2 Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el presente requisito de conformidad con lo analizado en el apartado precedente, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se deberá estar a lo ahí resuelto.

**4.3 Legitimación.** Se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 57 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que el partido actor comparece a través de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Calidad que es reconocida por ese Instituto, por lo que al ser un hecho reconocido por las partes, resulta innecesario que sea objeto de prueba<sup>13</sup>.

**4.4 Interés jurídico.** En principio debe decirse que los partidos políticos son entidades de interés público<sup>14</sup>, y una de sus finalidades es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, y vigilar que todos los actos de los organismos administrativos y jurisdiccionales se apeguen a la Constitución Política Federal y a los Tratados Internacionales.

Luego, el partido actor aduce el incumplimiento de un requisito de elegibilidad de la candidata propietaria a la presidencia municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca; postulada por la coalición PRI-PAN-PRD, y hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

De ello se sigue que el partido actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, ya que de dictarse una sentencia a su favor, podría tener como efecto revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

**4.5 Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta autoridad jurisdiccional.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

#### **5.1.1 Partido actor.**

La parte actora sostiene que en el pasado proceso electoral, Leticia Bautista Sánchez fue electa como Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca para el periodo 2019-2021 y que durante su mandato fue sancionada por cometer VPMG.

---

<sup>13</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>14</sup> En términos del artículo 41 fracción I de la Constitución Política Federal.

En consecuencia, sostiene, que es inelegible para ser registrada como candidata a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral, en términos de lo señalado por el artículo 21 fracciones VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>15</sup>.

Sin embargo, que pese a ello, fue postulada como candidata a contender nuevamente a esa presidencia municipal en el marco del proceso electoral en marcha, por la coalición PRI-PAN-PRD.

Solicitud de registro que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 controvertido.

Lo que desde su punto de vista es incorrecto, al recaer en el supuesto de restricción contenido en el antes citado precepto legal.

#### **5.1.2 Instituto Electoral Local.**

Al rendir su informe, el Instituto Electoral Local manifestó que de la revisión efectuada a su "*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*", implementado para inscribir a aquellas personas que han sido sancionadas por una autoridad jurisdiccional mediante sentencia firme, por haber perpetrado VPMG, no localizó registro alguno respecto de la candidata en comento.

Asimismo, expuso que la sentencia aludida por el partido actor no le fue notificada, por lo que desconoce su contenido, aunado a que mediante oficio requirió a la Presidenta de este Tribunal para que le informara los nombres de las personas que en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno fueron sancionadas por VPMG.

Sin embargo, que en la respuesta que se le dio, tampoco obraba el nombre de la referida candidata.

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razón por la cual, el Consejo General del Instituto Electoral Local, al no tener noticia que Leticia Bautista Sánchez había sido sancionada por VPMG, procedió a analizar si cumplía con el resto de requisitos de elegibilidad para ser registrada como candidata, y al tenerse por satisfechos, procedió a la aprobación de la solicitud de la coalición que la postuló.

### **5.1.3 Tercera interesada.**

En su escrito de apersonamiento a juicio como tercera interesada, Leticia Bautista Sánchez se limitó a señalar que su candidatura se apegó al principio de paridad de género.

Que la coalición que la postuló valoró su condición de mujer y su derecho a la reelección, sin que se realizara requerimiento alguno respecto de su candidatura, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral Local estuvo en lo correcto al aprobarla, pues cumple con los requisitos de elegibilidad atinentes.

Sin que realizara manifestación alguna respecto de los actos que le son atribuidos por el partido actor.

### **5.2 Materia de análisis.**

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará si efectivamente, Leticia Bautista Sánchez fue sancionada por VPMG y si ello debió ser valorado por el Consejo General del Instituto Electoral Local al pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la coalición PRI-PAN-PRD, para registrarla como su candidata a la presidencia municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, en el actual proceso electoral.

Hecho que sea, se determinará si se confirma, modifica o revoca el Acuerdo impugnado.

### **5.3 Agravios y método de estudio.**

De conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja solo es aplicable en aquellos

medios de impugnación y nulidades en las elecciones de Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Razón por la cual, en el *recurso de apelación* no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios

Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como único motivo de disenso:

**Único:** Ilegibilidad de Leticia Bautista Sánchez para ser registrada como candadita a la presidencia municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca, en el proceso electoral en curso.

#### **5.4 Pretensión de la parte actora.**

La pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y ordene a la colación PRI-PAN-PRD, sustituya a su candadita propietaria a la presidencia municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca.

#### **5.5 Determinación.**

**Ilegibilidad de Leticia Bautista Sánchez como candadita a la presidencia municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca.**

Como se adelantó, el partido actor manifestó que considera errada la aprobación de registro realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Local en su Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, relativa a la candidata postulada por la coalición PRI-PAN-PRD, a la presidencia municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca.

Ello, al considerar que Leticia Bautista Sánchez, candidata postulada, fue sancionada por cometer VPMG, razón por la que resulta inelegible como candidata en el presente proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 21 fracciones VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

[...]

Artículo 21

1. Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las **candidatas** o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a **integrar los Ayuntamientos**, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

VI. **No estar sancionada** o sancionado **por violencia política contra las mujeres en razón de género**.

VII.-**No estar sentenciada** o sentenciado **por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género**, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Luego, es un hecho notorio para este Tribunal que en la sentencia<sup>16</sup> de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, recaída en el juicio ciudadano JDC/71/2021 del índice de este Tribunal, este Pleno declaró fundados los agravios de la Regidora ahí actora, relativos a la obstrucción del cargo que en su perjuicio perpetró la aquí tercera interesada Leticia Bautista Sánchez, en su calidad de Presidenta Municipal de Villa de Tejupam, Oaxaca; mas no así la VPMG que también le atribuía.

Sentencia que fue recurrida por la Regidora actora ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral<sup>17</sup>, integrándose el juicio ciudadano SX-JDC-381/2020 del índice de esa Sala.

En la sentencia<sup>18</sup> correspondiente, de fecha once de diciembre pasado, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó revocar nuestra resolución, únicamente en la parte relativa al análisis de la VPMG, para el efecto que, con base en los parámetros ahí establecidos, dictáramos una nueva.

En consecuencia, con fecha quince de enero del año en curso, este Pleno emitió una nueva sentencia<sup>19</sup> en la que se analizó

<sup>16</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teoo.mx/images/sentencias/JDC-71-2020.pdf>.

<sup>17</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

<sup>18</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

<sup>19</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <https://teoo.mx/images/sentencias/jdc-71-2020.pdf>.

exclusivamente la VPMG alegada por la Regidora ahí actora, con base en las directrices establecidas.

En dicha sentencia se tuvo por acreditada la VPMG que la Regidora ahí actora imputaba a la aquí tercera interesada, en su calidad de Presidenta Municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca.

Como uno de los efectos se ordenó que, **una vez que la sentencia quedara firme**, se remitiera copia certificada de la misma al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral Local a fin de que inscribieran a la tercera interesada Leticia Bautista Sánchez, en sus respectivos Registros de personas sancionadas por VPMG.

Resolución que fue combatida por la aquí tercera interesada ante la Sala Regional Xalapa, integrándose el juicio electoral SX-JE-23/2021.

En la resolución<sup>20</sup> respectiva, el Pleno de la Sala Regional Xalapa confirmó nuestra segunda sentencia, con lo cual concluyó la cadena impugnativa, al no haber sido impugnado este último fallo.

Sin embargo, la Regidora actora en el juicio ciudadano JDC/71/2021 del índice de este Tribunal, promovió diversos incidentes a fin de reclamar el cumplimiento, tanto de las sentencias emitidas por este Pleno en ese juicio, como la emitida por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en el medio impugnativo SX-JDC-381/2020.

En ese sentido, mediante **acuerdo de fecha catorce de mayo**, el Magistrado instructor declaró que la **sentencia** del quince de enero dictada por este Pleno en el juicio ciudadano JDC/71/2021 había quedado **firme**.

En consecuencia, ordenó se remitieran copias certificadas de la misma al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral Local para la inscripción de la aquí tercera interesada Leticia Bautista Sánchez, en sus respectivos Registros de personas sancionadas por VPMG.

---

<sup>20</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Acuerdo que fue notificado al Instituto Electoral Local ese mismo día; es decir, al momento de la aprobación de la candidatura cuestionada, no tenía conocimiento de esa determinación.

En razón a lo expuesto, resulta **fundado el agravio** del partido actor, toda vez que quedó acreditado que la tercera interesada Leticia Bautista Sánchez, a través de sentencia firme emitida por una autoridad jurisdiccional, fue sancionada por cometer VPMG, recayendo de esta forma en la restricción contenida en la fracción VI del artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego, si bien ha sido declarado fundado el motivo de disenso planteado por el partido actor, se considera improcedente su pretensión para que este Pleno ordene directamente a la coalición PRI-PAN-PRD, sustituya a la tercera interesada como candidata a la presidencia municipal de Villa de Tejupam de la Unión, Oaxaca.

Puesto que de acuerdo al artículo 38 fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local aprobar los registros supletorios de candidaturas de integrantes a los Ayuntamientos, así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

Razón por la cual deberá estarse a lo determinado en el apartado subsecuente.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Al haberse declarado fundado el agravio del partido actor, se emiten los siguientes efectos<sup>21</sup> de la sentencia:

- A) Se *revoca***, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo "IEEPCO-CG-57/2021 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes

---

<sup>21</sup> Con fundamento en el artículo 59 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca”.

**B) Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en apego a sus atribuciones<sup>22</sup> y a lo establecido en la presente sentencia, dentro del **plazo de doce horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de registro de Leticia Bautista Sánchez como candidata propietaria a la presidencia municipal de Villa de Tejumam de la Unión, Oaxaca, postulada por la coalición PRI-PAN-PRD.

**Se apercibe** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores(as) a una **amonestación**<sup>23</sup>, sin que sea obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cabe señalar que dicho plazo se fija atendiendo a que se encuentra transcurriendo el periodo de campañas con el que cuentan las y los candidatos a las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**C) Se deja sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado.

**D) Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que, al momento de notificar la presente determinación al Consejo General del Instituto Electoral Local, le remita **copias certificadas** de la sentencia de fecha quince de enero y del acuerdo del catorce de mayo emitidos en el juicio ciudadano JDC/71/2021 de nuestro índice.

---

<sup>22</sup> En específico, la contenida en el artículo 38 fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>23</sup> En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Así como de las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en los medios impugnativos SX-JDC-381/2020 y SX-JE-23/2021 de su índice, las cuales obran en el expediente JDC/71/2021 en cita.

Por lo anteriormente expuesto se:

## 7. RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**Segundo.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

**Tercero.** Se **ordena** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, **dentro del plazo concedido, cumplan** con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia

**Cuarto.** Se deja **sin efectos** cualquier acto que con motivo de la porción revocada del Acuerdo impugnado se haya realizado

**Notifíquese** personalmente al partido actor y a la tercera interesada en los domicilios que tienen designados, y mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial<sup>24</sup>.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>25</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>26</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>25</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>26</sup> De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.